

Esta Dirección General, en fecha 20 de octubre de 1978, accedió a lo solicitado, quedando subrogado dicho señor en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la mencionada concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 27 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis García López.—7.966-A.

**30450** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Montecorto y empalme con la CC-339 (E-85/78).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 28 de noviembre de 1978, ha resuelto otorgar definitivamente a «Transportes Generales Comes, S. A.», la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido entre Sevilla y Ronda con hijuelas (V-2.599), provincia de Málaga, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 3 kilómetros, Montecorto y empalme con la CC-339; se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Una de ida y vuelta los días laborables en coordinación de horarios con el servicio base.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-2.599.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-2.599.

Madrid, 28 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis García López.—8.000-A.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**30451** *ORDEN de 28 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 9 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 435/78, interpuesto por Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra este Departamento, sobre resolución de la Dirección General de Sanidad de 24 de diciembre de 1975,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el señor Abogado del Estado, por no haberse agotado la vía administrativa, debemos declarar inadmisibles tal recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, impugnando resolución de la Dirección General de Sanidad de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado de doce de enero de mil novecientos setenta y seis»), por la que se convocaba concurso para la provisión de plazas en el Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jesús Díaz, Martín J. Rodríguez, Ricardo Enriquez, (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

**30452** *ORDEN de 28 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ocejo, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 24 de abril de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 112/77, interpuesto por «Ocejo, S. A.», contra este Departamento, sobre acuerdo del Director general de la Seguridad Social de 28 de octubre de 1971,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Ocejo, S. A.», contra el acuerdo del Director general de la Seguridad Social de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, desestimatorio del recurso de alzada entablado contra el del Delegado provincial de Trabajo de Madrid, de siete de noviembre de mil novecientos setenta, que confirmó el acta de liquidación de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales número cinco mil quinientos sesenta y dos/setenta, levantada a aquella Empresa en treinta de junio de mil novecientos setenta, actos administrativos que declaramos ajustados a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Reyes Monterreal, Matías Malpica y González Elipe, Fernando Ledesma Bartret, (firmados y rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Prestaciones.

**30453** *ORDEN de 28 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Limitada González y Díez».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha de 23 de febrero de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 146/73, interpuesto por «Sociedad Limitada González y Díez», contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo mantenido por el Procurador don Luis Vigil García, en nombre y representación de la Entidad mercantil demandante «González y Díez, S. L.»; frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución dictada en el expediente administrativo número ciento cincuenta y tres/sexenta y nueve, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por el ilustrísimo señor Director general de Previsión del Ministerio de Trabajo, por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado por la referida Sociedad mercantil, contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que a su vez confirmaba el acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social número novecientos ochenta y cuatro/sexenta y ocho, levantada a dicha Empresa por deficiencia en la cotización al Régimen de la Seguridad Social, Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, a que el actual proceso se contrae; debemos declarar y declaramos:

A) No ser conformes a derecho y, por consiguiente nulas, reiteradas resoluciones administrativas impugnadas.

B) La anulación del acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, en que se basó dicha resolución.

C) Que, en su virtud, la Administración demandada deberá ordenar la devolución del depósito constituido, mediante aval bancario, para responder de la referida liquidación anulada.

Todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual recurso contencioso-administrativo.